

LA CRONICA MEDICA

AÑO XXX.— LIMA, DICIEMBRE 15 DE 1913.—Nº 599

LEGISLACION SOBRE EL INFANTICIDIO DE LOS PAISES DE AMERICA

Trabajo presentado al 5º. Congreso Médico Latino Americano (6º. Pan-Americano), por Leonidas Avendaño, profesor de Medicina legal de la Universidad de Lima, Miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados.

República Argentina.—Art. 112. (Cod. Pen)—Corresponderá la pena de penitenciaría por tres á diez años
2º. A la madre que para ocultar su deshonra, matare á su hijo durante el nacimiento ó tres dias después, y á los padres, hermanos, marido ó hijos, que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa ó madre cometieren el mismo delito.

Bolivia.—Art. 489 (Cod. Pen)—Los que maten á un hijo ó nieto, ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, sufrirán las mismas penas que los asesinos exceptuándose las mujeres solteras ó viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darlo á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerlo con reserva, se precipiten á matarlo dentro de los tres primeros dias del nacimiento para encubrir su fragilidad; siempre que este sea á juicio de los jueces, y según lo que resulte el único ó principal móvil de la acción, y mujer no corrompida y de buena fama anterior, la delincuente. Esta sufrirá en tal caso la pena de dos á seis años de reclusión y de destierro por igual tiempo.

Brasil.—Art. 298. (Cod. Pen)—El que matare á recién nacido, ... esto es, á un niño en los siete primeros dias de su nacimiento, sea empleando medios directos activos, sea negando á la víctima los cuidados necesarios para el mantenimiento de la vida ó impedir la muerte, será castigado con la pena de prisión celular de seis á veinticuatro años.

Nº. único—si el delito se perpetuó por la madre para ocultar la propia deshonra, la pena será la de prisión celular de tres á nueve años.

Colombia.—Art. 466. (Cod. Pen) (1873)—Es homicidio común atenuado, el que se halle en cualquiera de los casos siguientes:

1º. *Infanticidio* ó muerte dada á un recién nacido, siempre que se cometa por la madre ó con su anuencia, dentro de las 24 horas del nacimiento; que aquella sea honrada y el infante muerto su hijo ilegítimo y que el móvil principal haya sido ocultar su fragilidad

Estado de Boyacá.—(República de Colombia)—Art. 84 (Cod. Pen)..
—Igual en todos sus términos al anterior.

Estado de Cundimarea.—(República de Colombia)—Art. 4 (Cod. Penal)—El que cometa homicidio premeditado será

castigado con la pena de muerte. Pero la mujer que teniendo un hijo ilegítimo y careciendo de medios para ocultar su fragilidad, se precipite á matarlo, siempre que resulte que este es el único ó principal móvil de la acción, que se ejecute dentro de las veinticuatro horas del nacimiento, y que la mujer haya sido de buena fama anterior, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de reclusión.

Costa Rica.—(Proyecto de 1910)—Art. 227 (Cod. Pen.)—Se impondrá prisión de su grado 4º: 2º.—A la madre soltera y de buena fama, que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento ó hasta tres días después, y á los padres ó hermanos que, para ocultar la deshonra de su hija ó hermana soltera y de buena fama, cometieren el mismo delito durante el lapso dicho, siempre que el niño haya sido todavía bautizado, ó inscrito en el Registro Civil, ó mostrado á terceras personas.

Cuba.—Art. 442 (Cod. Pen.)—La madre, que para ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres días será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y mínimo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de esos casos el que matare á un recién nacido, incurrirá según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

Chile.—Art. 394. (Cod. Pen.)—Cometen infanticidio el padre, la madre ó los demás ascendientes legítimos ó ilegítimos, que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo ó descendiente, i seran penados con presidio mayor en sus grados mínimo á medio.

Ecuador.—En el Cod. Pen. no hay disposición especial referente al infanticidio, pues en el Art. 395, se trata únicamente de la muerte de los parientes.

Dice así el mencionado artículo: «Los que, á sabiendas y voluntariamente, mataren á su padre ó madre ó á cualquier otro ascendiente en línea recta, ó á su hijo ó hija, ó á cualquier otros descendiente en la misma línea, ó á su consorte serán castigados con reclusión mayor extraordinaria.»

El Salvador.—Art. 362 (Cod. Pen.)—La madre que por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido cuarenta y ocho horas de nacido, será castigada con tres años de prisión mayor.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, en el término del Art. anterior, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Fuera de estos casos el reo de infanticidio incurrirá en las penas del parricidio ó del asesinato, según los casos.

Guatemala.—Art. 261. (Cod. Pen.)—La madre que por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido un mes de nacido, será castigada con la pena de reclusión correccional en los grados mínimo y medio.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren ese delito, con la reclusión correccional en el grado medio ó prisión ordinaria en su grado mínimo.

Fuera de esos casos el reo de infanticidio incurrirá en las penas que corresponden á los homicidas.

Honduras.—Art. 408 (Cod. Pen.)—La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren ese delito, con la de presidio mayor en su grado mínimo.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido, incurrirá, según los casos, en las penas, del parricidio ó del asesinato.

Méjico.—Art. 581. (Cod. Pen.) Llámase **infanticidio** la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 584 (Cod. Pen.)—Las penas serán de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor, y concurren además estas cuatro circunstancias: 1°. que no tenga mala fama; 2°. que haya ocultado su embarazo; 3°. que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil; 4°. que el infante no sea hijo legítimo.

Paraguay.—Art. 356 (Cod. Pen.) Es infanticidio la muerte de un párvulo ilegítimo, cometida por la misma madre ó sus parientes más cercanos, con el objeto de ocultar la deshonor de aquella, inmediatamente del nacimiento ó dentro de los tres días. La madre infanticida, así, como sus padres legítimos ó naturales, el marido, hijo ó hermano, que cometan el delito expresado sufrirán de dos á cuatro años de penitenciaría.

Perú.—La mujer de buena fama, que para ocultar su deshonor, matare á su hijo en el momento de nacer, sufrirá cárcel en quinto grado.

Si el delito fuere cometido por los abuelos maternos, en las mismas circunstancias, la pena será penitenciaría en primer grado.

Fuera de esos casos el infanticidio será castigado con penitenciaría en tercer grado. Art. 242. (Cod. Pen.)

Uruguay.—Art. 332 (Cod. Pen.)—La madre que por ocultar su deshonor, matare á su hijo en el momento del nacimiento ó antes de que cumpla tres días, será castigada con penitenciaría de dos á cuatro años.

Art. 339 (id. id.)—Con la misma pena serán castigados los padres legítimos, naturales ó adoptivos, el marido, hijo ó hermano, que por ocultar la deshonor de la hija, de la esposa, de la madre ó de la hermana mataren á un recién nacido, Art. 340 (id. id.)—Fuera de los casos establecidos en los anteriores, el que matare á un recién nacido, será castigado con las penas del homicidio.

Venezuela.—Art. 376 (Cod. Pen.)—Cuando el delito previsto en el Art. 371 (El que voluntariamente haya dado muerte á alguna persona, será castigado con presidio cerrado de diez á doce años) se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el Registro del estado civil dentro del término legal, con el objeto de ocultar su propio deshonor, ó la deshonor de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana ó de la hija adoptiva, la pena será la de prisión de dieciocho meses á cinco años.

En la legislación penal de todas las naciones de América — excepción hecha la del Ecuador — al reo del delito de infanticidio se le impone pena atenuada, en relación con la que se preceptúa para el homicidio, siempre que concurren algunas circunstancias como son: que el delito se cometa por la madre del infante ó por sus familiares cercanos; que la madre sea mujer de buena fama; que la muerte del niño tenga por único móvil salvaguardar la honra de la madre; y que el hecho se ejecute en determinado periodo de la existencia del re-

cien nacido. Casi concordes los códigos americanos en lo que respecta a las tres primeras contingencias antes enunciadas, divergen notablemente al fijar el lapso de tiempo dentro del cual procede la atenuación para el castigo del infanticidio; pues mientras en el código de Guatemala se le extiende hasta un mes después del nacimiento, en el del Perú se le restringe a sólo el momento en que aquel se verifique.

Vale la pena dilucidar el porqué de tan notable diferencia, tratándose de un crimen que siempre impresiona dolorosamente a la sociedad, interesada en grado máximo en asegurar su represión; anhelo conforme con las peculiaridades de la víctima: un ser débil, indefenso, necesitado de todo género de cuidados, en el que la vida no está aún definitivamente asegurada; un nuevo factor del agregado social a cuya conservación deben concurrir por igual los progenitores y los poderes constituidos, y que desaparece del escenario de la vida, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, al rigor de la crueldad o de la obsecación de la madre, que presa de impulsos irresistibles, se olvida de la obligación que tiene de continuar la grandiosa obra iniciada en la intimidad de su organismo y se lanza desatentada por la fatal pendiente del crimen.

Para ello voy sucesivamente a estudiar: el significado médico legal del vocablo *niño recién nacido*; en que condiciones actúan el agente y la víctima para la comisión del delito; cuales son las razones jurídicas que han inducido a los codificadores para atenuar la pena impuesta al infanticidio; y en que época de la vida del infante, conforme a las enseñanzas de la ciencia, existen las circunstancias que autorizan para pronunciar la atenuación. Este estudio me conducirá, lógicamente, a formular las modificaciones que deben introducirse en la legislación vigente en América.

*
* *

Si como lo aceptan todos los autores, y se desprende del espíritu de la ley, *el infanticidio es la muerte violenta de un niño recién nacido*, lo primero que interesa precisar es el concepto médico legal de este término, que debe tener y en efecto tiene muy distinta significación para las cuestiones del resorte de la fisiología, de la higiene y de la patología por una parte, y las de la medicina legal y de la ciencia penal, por la otra. Y no es sólo tratándose del recién nacido que la medicina legal reclama una interpretación *sui generis*, pues idéntica cosa acontece, entre otras varias cuestiones, con las del aborto, limitado a la época anterior a la viabilidad para el parto, y generalizado a todo el período de la preñez, para el médico legista. Pero aún entre estos últimos, los médicos legistas, no se han llegado a la uniformidad al respecto: bien al contrario, difieren mucho las opiniones de los clásicos en la materia, porque las subordinan casi siempre a los preceptos de la legislación de sus respectivos países.

Una ligera relación de lo que dicen sobre el asunto, algunos de los más conocidos tratadistas, ilustrará convenientemente el tópico y me permitirá exponer fundadamente mi opinión.

—«Littre y Robin, en su clásico *Dictionnaire de Medecine*, se preguntan: ¿Durante cuántos días un niño es recién nacido?, y contestan: «Durante siete días para el médico, desde el punto de vista de los cuidados que necesita el niño, y para el fisiólogo teniendo en cuenta los datos de la ciencia».

—«Parrot, considerando el asunto únicamente bajo su aspecto clínico, dá la siguiente definición: «El niño recién nacido es aquel, que nacido a término, antes, viable o no viable, no ha pasado el segundo mes de la vida extra-uterina».

—Para Carnot, que profesa las doctrinas del antiguo derecho romano, el estado de recién nacido es el instante que sigue inmediatamente al nacimiento.

—Roberto Froriep y otros médicos alemanes son de idéntico parecer.

—Olivier, d' Angers, y Legrand du Saulle, creen que debe reputarse como recién nacido al niño que aún conserva adherido su cordón umbilical.

—Tardieu adopta la definición que se desprende de un auto de la Corte de Casación, expedido en 1835, a saber: «Es recién nacido el niño en el instante en que acaba de nacer o en un momento muy próximo al del nacimiento».

—Los médicos legistas y jurisconsultos de la Escuela de París, Briand, Chandé, Devergie, Adolfo Chauvé, Faustino Hélie, Brouardel, Morache, Vivert, Balthazard, etc. etc., acatando la jurisprudencia práctica de sus tribunales, piensan que el niño deja de ser recién nacido pasados tres días del nacimiento, o antes si su vida está convenientemente protegida por haberse hecho público el nacimiento o por habersele inscrito en los Registros del Estado Civil.

—Pedro Mata, dice: que conforme a la legislación española es inútil toda discusión, y puesto que en España se califica como infanticidio el asesinato de un niño que ha cumplido tres días de nacido, debe considerarse como recién nacido al niño que no ha pasado el tercer día del nacimiento.

—Taylor no fija plazo dentro del cual se comprende el período de *recién nacido*, y al respecto se expresa así: «De que la palabra infanticidio se aplique al asesinato de un niño recién nacido, no se deduce que el homicidio voluntario deba tener lugar en un particular período después del nacimiento. Con tal que se pruebe que el niño ha muerto por violencia en un caso dado, es indiferente que lo haya sido algunos minutos o varios días tan solo después del nacimiento». Para apreciar como se debe esta opinión de Taylor, conviene recordar que para la ley inglesa el infanticidio no es un delito especial, sino un homicidio como cualquier otro.

—El Prof. Von Hoffmann, dice: «Un niño que acaba de llegar al mundo, se llama recién nacido; y el estado en que se encuentra, *estado de recién nacido*».

—Según Lacasagne, «si se quiere armonizar el término *recién nacido* enunciado en la ley, con las nociones científicas adquiridas al respecto, se debe aceptar que *el niño es recién nacido, durante el tiempo muy cercano al nacimiento que permite comprobar en el infante la pérdida de los caracteres fetales y su adaptación a la vida extra uterina*».

—El Prof. Ziino, si bien no declara de modo categórico lo que él entiende por recién nacido, expresa su modo de pensar en el siguiente párrafo: «El infanticidio está constituido por dos elementos esenciales, el homicidio voluntario y el ser el occiso un niño recién nacido. El infanticidio es para la ley un homicidio privilegiado, tratado con especial indulgencia, cuando lo comete una mujer, que *durante el parto o inmediatamente después* mata a su hijo, ilegítimamente concebido, bajo la fuerza extraordinaria de un impulso irresistible....»

—El Dr. Miguel Antº de la Lama, en su diccionario de Legislación, acepta en principio la teoría de los médicos legistas franceses de la Escuela de París; y sin embargo, al citar á Rogron y otros tratadistas para quienes el crimen del infanticidio sólo existe cuando el niño que ha nacido viable, se le ha dado muerte intencionalmente y ha sido un recién nacido dice que: «Esta parece ser la base de la legislación penal del Perú que califica de infanticidas la madre o abuelos que matan á un niño *en el momento de nacer*». Creo que no es muy exacta la conclusión á que arriba el Dr. Lama, pues hay mucha diferencia entre lo que dicen Rogrón y otros, y lo que preceptúa la legislación peruana.

—El Dr. Manuel Atanasio Fuentes, en su Manual práctico de Medicina Legal, reproduce literalmente la segunda parte de lo dicho por el Dr. Lama.

Como se vé, varia en extremo el criterio de los autores citados, sobre el tópicó que me ocupa, y prescindiendo de las opiniones de Littré y Robin y Parrot, que contemplan el asunto desde otro punto de vista, tanta discrepancia depende, en mi concepto, de que á todos lo único que les ha preocupado, es indicar las más minuciosas circunstancias aprovechables para caracterizar el delito, relegando á segundo término las condiciones somáticas del delincuente. Y si, hoy por hoy, lo que prima en el estudio de cada hecho delictuoso en particular, es el perfecto conocimiento de las contingencias que han precedido y acompañado á su realización, para aquilatar los móviles que han impulsado al agente á cometerlo; tratándose del infanticidio, que en el mayor número de casos, por no decir en todos, es un crimen pasional, la apreciación del estado psíquico del infanticida es factor de primer orden para graduar la imputabilidad que le respecta. Ya probaré en el momento oportuno, que en el infanticidio lo que más interesa conocer al médico legista y al juez, es el estado del ánimo de la infanticida—la madre casi siempre, los abuelos, raras veces—en el instante de la comisión del delito; pues siendo la víctima pasiva é inconsciente, la sola condición exigible respecto á ella, es probar que estaba viva en el momento en que se atentó contra su existencia.

Como desde lo más remotos tiempos—desde la época del Emperador Constantino—se ha considerado como condición esencial para que un asesinato se le califique de infanticidio, el que la víctima sea un niño recién nacido, todos lo que se han preocupado del asunto han, encaminado sus esfuerzos á señalar algún signo anatómico ó fisiológico que tipifique tal condición. De allí que cada uno haya escojido el que le ha parecido más exacto, según su juicio particular; y como se ha querido hallar algo completamente extra-

ño á las condiciones intrínsecas del delincuente, el acuerdo ha sido y es imposible.

No me detendré en justipreciar la opinión de todos aquellos que prolongan por largo plazo el estado del recién nacido, pues tales concepciones son inadmisibles cuando se trata de su aplicación en el terreno médico forense; y juzgando sólo las de Carnot, Roberto Froriep, Tardieu, Von Hofmann, Ziino, y Lacassagne, cúmplame declarar que la definición del sabio profesor de la Escuela de Lyon, inspirada en los radicales cambios fisiológicos que separan la vida intra uterina de la extra uterina, satisface las exigencias de la ciencia penal y puede ser aceptada para la tesis que sostengo y que desarrollaré en la parte terminal de este trabajo.

En efecto, para Lacassagne lo que tipifica el estado de recién nacido es la adaptación del mismo ser á la vida extrauterina, por la pérdida de los caracteres fetales, es decir, por la desaparición de las condiciones peculiares de la vida intrauterina. ¿Cuáles son esos caracteres fetales?—los siguientes

1º.—La circulación placentaria, que se suspende por la ligadura y corte del cordón umbilical, y que es remplazada por la circulación propia del niño, en cuyo organismo se establece súbitamente las circulaciones arterial y venosa, con oclusión de los vasos umbilicales y del agujero de Botai; y, 2º. la respiración placentaria, que también se suspende para ceder el paso á la respiración pulmonar, que se inicia con la primera inspiración y que origina la inmediata oxigenación de la sangre: profundas modificaciones ambas que colocan al recién nacido en aptitud de poder vivir con independencia de la madre, recibiendo del exterior los ingesta necesarios para su nutrición. Esta transformación es rápida, coetánea con el nacimiento ó se efectúa inmediatamente después; el niño una vez que nace, ó respira y vive, ó sucumbe por falta de elementos para su viabilidad; y si bien algunos caracteres fetales, como el unto sebáceo de la piel, el lanugo, el meconio, subsisten por algunas horas, estos caracteres no tienen importancia alguna en lo que se refiere á la adaptación del infante á la vida extrauterina.

Azas correcta la definición de Lacassagne en cuanto que determina con exactitud el momento en que el niño deja de ser recién nacido, pudiera reprochársele el no indicar con igual claridad el instante en que principia semejante estado; y como interesa precisar cuando termina el periodo de la preñez, una vez que el crimen de infanticidio puede cometerse, como lo prueban las tres observaciones recogidas por Legludic, D' Angers, en el momento del parto, antes que el niño haya respirado, es decir, vivido vida extrauterina, me parece oportuno hacer algunas consideraciones al respecto.

Con todos los tocólogos y médicos legistas, creo que la preñez, en término forense, concluye en el instante en que se inicia el trabajo del parto, por los solos esfuerzos de la naturaleza, pues desde ese momento el producto de la concepción inicia la labor que lo ha de conducir al exterior, capacitándolo para separarse del organismo materno.

Hay algo más, para la justa aplicación de la pena; es indispensable determinar de modo categórico, a que periodos de la existencia del

ser humano corresponden los atentados que pueden hacerse contra su vida, y que se denominan en todos los códigos : aborto, infanticidio y homicidio. El acuerdo respecto al primero y al tercero, es unánime; pues el aborto criminal, conforme a la clásica definición de Tardieu, «es la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, con completa independencia de todas las circunstancias de edad, de viabilidad y de formación regular» y, el homicidio es el asesinato del hombre que ha pasado del período de recién nacido. Cuanto al infanticidio, si todos convienen en que es la muerte violenta y voluntaria de un niño recién nacido, discrepan como queda dicho, sobre el límite extremo después del nacimiento, que separa el infanticidio del homicidio.

Creo, por las razones antes puntualizadas, que el estado de recién nacido, en lo que al infanticidio se refiere, comienza cuando se inicia el alumbramiento, á término ó prematuro, y concluye cuando el infante se ha adaptado a las condiciones de la vida extrauterina.

Comprendidos así el aborto, el infanticidio y el homicidio, resulta que no hay un sólo momento en la existencia del hombre en que su vida quede desamparada, sin la protectora égida de la ley; eventualidad que puede presentarse en algunos países en cuyas legislaciones sólo se reputa como infanticidio a la muerte del niño después de su nacimiento. Y como el aborto no puede realizarse sino en el curso de la preñez, resulta que el atentado que se comete durante el parto, escapa á la sanción de la ley.

Limitada, según lo he indicado, la época correspondiente a la comisión de estos delitos—dato de capital importancia para la imposición de la respectiva pena— se comprende fácilmente que hay un período del embarazo durante el que es posible la perpetración del aborto ó del infanticidio, según las condiciones particulares de cada caso.

Ese período es el comprendido entre el momento en que el feto es viable y aquel en que llega al término de su existencia intrauterina. En efecto: si en una mujer que se encuentra en el séptimo ú octavo mes de su embarazo, se provoca la expulsión prematura del feto, se practicará un aborto; pero si en esa misma mujer, en idéntico período de tiempo, se inicia el trabajo del parto y en el momento en que la criatura sale al exterior se atenta contra su vida, se cometerá un infanticidio. Ambos delitos constituyen la antítesis de las intervenciones en que se sacrifica el producto de la concepción con el objeto de salvar la vida de la madre; el aborto, cuando se interviene en cualquier época del embarazo, antes de que el feto sea viable; y la embriotomía, cuando se le practica para terminar el parto, prematuro ó de tiempo, que no puede efectuarse sino con el auxilio de procedimientos cruentos.

Cheauveau y Hélie, en su *Theorie du Code Penal* (1887), contemplan la posibilidad de que se de muerte al recién nacido antes de que haya respirado, emitiendo los siguientes conceptos: «De esta definición del infanticidio, el asesinato de un niño recién nacido, podría concluirse que el mismo crimen cometido en un niño en el curso de su nacimiento (*enfant naissant*), es decir, durante el parto, *in ipso*

partu, no ha sido previsto por la ley. Sería imposible admitir que entre el aborto y el infanticidio la ley hubiera dejado sin penalidad un acto que podrá referirse á ambos delitos, pero que en realidad es un infanticidio, pues, el niño en el instante en que nace debe considerársele ya como nacido; es cierto que no ha respirado, que no ha vivido vida extrauterina, pero ha abandonado ya el claustro materno, ha dejado de ser feto, *ha salido a la luz*. Sería absurdo sostener que no ha nacido, porque ha dejado de existir antes de concluido el nacimiento, cuando su muerte es la prueba de que poseía la vida que no hubiera podido arrebatársele en otro supuesto».

Pero á pesar de los juiciosos razonamientos aducidos por Chauveau y Hélie, hay aún algunos que sostiene la tesis opuesta. Tourdes, en el Art. *Infanticidio* del *Dictionnaire encyclopédique des sciences médicales*, al exponer las condiciones que se requieren para que haya infanticidio, dice: «Es necesario que el niño sea nacido; el asesinato durante el embarazo es el aborto; el asesinato durante el parto no está previsto por la ley; vacío ú omisión salvado con frecuencia por la jurisprudencia práctica, pues si estando el niño encajado en las vías genitales y apareciendo la cabeza a la entrada de la vulva, se le fractura, se le aplasta antes de que el niño haya salido, se le ataca en la vagina: eso es en realidad un infanticidio aunque el nacimiento no se haya acabado; pero la ley, agrega Tourdes, no lo declara así. Legludic, á quien ya he citado, haciendo los comentarios que le sugiere un caso de «Estrangulación de un recién nacido por un lazo, durante el parto, después de la salida de la cabeza fuera de la vulva» (Comunicación al 2º Congreso de Medicina legal, reunido en París, en mayo 1912) dice — «Esta observación es interesante no solo por su rareza, sino también por los problemas médico - legales que pueden plantearse al respecto. Desde luego, evidencia un vacío de la ley; el legislador no ha previsto el asesinato del niño durante el parto. Si teóricamente la jurisprudencia lo asimila al infanticidio, en la práctica las cosas pasan de distinto modo; pues la prueba de la falta de respiración será un poderoso obstáculo para la prosecución del juicio. ¿Se puede admitir que el niño carezca de la protección de la ley en un período de su vida, entre el aborto y el infanticidio?» Y agrega que en el caso en cuestión, no obstante de haberse probado que el niño estaba vivo, en el momento en que su madre le dió muerte, ésta fué condenada por supresión de niño (por haberlo enterrado sin previa inscripción en los Registros del Estado Civil) y no por infanticidio; providencia judicial que le obliga a hacer las siguientes preguntas:— «¿La ausencia de respiración en el cadáver del niño basta para libertar al agente de todo responsabilidad penal. ¿Se debe en casos análogos excluir sistemáticamente la posibilidad del infanticidio?».

Se ve, pues, que los preceptos de la legislación en algunos países son oscuros o deficientes al respecto, y la necesidad de uniformar el espíritu y la letra de la ley en asunto de tanta trascendencia. En lo que especialmente se refiere a las naciones de América, se reputa como infanticidio la muerte del niño durante el nacimiento (y en un plazo más o menos largo después de su realización) en las legislaciones de la República Argentina, Costa Rica, México, Paraguay

Perú y Uruguay. Se prescinde por completo de esta condición, en los códigos de Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras y Venezuela.

En el momento oportuno, indicaré como debe uniformarse la legislación de todas las naciones americanas, conforme a las enseñanzas de la ciencia y el verdadero concepto médico forense del vocablo *niño recién nacido*.

¿En que condición actúan el agente y la víctima durante la comisión del crimen de infanticidio?

En cuanto a la víctima, es decir, al niño, es completamente pasiva e inconsciente, incapaz de oponer la más mínima resistencia; de modo que la entidad del delito no variará en lo menor por diversos que sean los medios que se empleen en el asesinato, y cualquiera que sea la edad en que se verifique. Considerando el infanticidio solo en lo que se refiere a la víctima, es un crimen horrendo, pues constituye el ataque más grave que se puede hacer contra la vida del hombre, suprimiéndolo del agregado social en el instante preciso en que se incorpora a él, y que revela en su autor seria y profunda insociabilidad, sea por irremediable desequilibrio en el sistema nervioso, sea por perturbación del mismo. Pretender, pues, encontrar circunstancias atenuantes en el hecho de que el niño esté o no inscrito en los Registros del Estado civil, de que su gestación o nacimiento hayan o no permanecido ocultos y de que la muerte no se haya realizado trascurridas más o menos horas después del alumbramiento; es no solo una sin razón, sino también lamentable olvido del espíritu en que se informan las atenuantes de la pena y la irresponsabilidad criminal conforme a la orientación que hace años sigue la ciencia penal; orientación que perfectamente condena el Prof. U. Ducceschi en el siguiente párrafo, que tomo a su lección inaugural del curso de Antropología criminal y Psicología médico legal, dada en la Universidad de Córdoba (Rep. Argentina) «Así la acción antisocial, el daño y la ofensa a la colectividad no constituyen por sí solos y siempre delitos; la legítima defensa, la ignorancia, la inconsciencia, justifican a veces actos por otros conceptos delictuosos. Por otra parte la embriaguez, la imbecilidad, la edad, la sugestión, atenuan el grado de responsabilidad del acusado».

Cuando un hombre mata a otro en legítima defensa, o como se dice *en estado de necesidad*, la atenuación o la irresponsabilidad no se pronuncian por el hecho de que haya sido el palo, el puñal o la pistola, el arma empleada para el homicidio; sino porque el agente ha actuado en virtud de un impulso irresistible para oponerse al ataque directo que se ha intentado contra su existencia. No hay en dicho acto manifestación alguna de inadaptabilidad, ni exteriorización de temibilidad en el homicida; y como la pena no es ya la venganza de la sociedad contra la malévola intención del delincuente, sino la sanción que tiene derecho de ejercitar en proporción a la temibilidad del agente, no revistiendo el homicidio cometido en tales condiciones, características de insociabilidad, es claro que no procede la imposición de la pena que el código preceptúa para el ase-

sinato común, para el crimen vulgar. No se juzga el hecho por el delito en sí, el atentado cuya consecuencia es la muerte de un hombre, por diversos y variados que se supongan los móviles que han impulsado al brazo homicida, sino que se aprecian y compulsan las condiciones especiales del delincuente y los motivos de su determinación.

Y lo que queda dicho para el homicidio por legítima defensa, se aplica a todos los delitos previstos y penados en los códigos, sabido como es que para la ciencia penal: «que no hay delitos, sino delinquentes».

Habrà, pues, infanticidio siempre que ocurra el asesinato de un niño recién nacido, con prescindencia absoluta de las condiciones propias del infante, que en nada modifican las características del delito.

Pasemos a ocuparnos de las condiciones en que actúa el agente, es decir, el infanticida, caso en que hay que contemplar tres eventualidades:

a) — Que sea un sujeto sin vinculación alguna con la víctima y que proceda sólo a impulsos de sus anomalías psíquicas ó físicas, de su manifiesta insociabilidad; supuesto que puede haber atenuación posible porque se trata de un verdadero homicidio, cuya penalidad debe graduarse conforme a los preceptos generales del código;

b) — Que la delincuente sea la madre y que proceda a impulsos de concepciones delirantes generadas, por un desequilibrio evidente del sistema nervioso, trátase de antigua y ya diagnosticada enagenación mental, o de la locura puerperal que se presenta en algunas mujeres durante el trabajo del parto. En ambos supuestos el agente queda exento de responsabilidad criminal, a tenor de lo dispuesto en los códigos de todas las naciones.

Pero es necesario a este respecto hacer dos salvedades: la primera que el infanticidio practicado por las alienadas es excesivamente raro; y, la segunda, que por fugaz que sea la locura sobreviniente durante el parto, siempre dura lo suficiente para permitir al perito formular el correspondiente diagnóstico. Debe, pues, aceptarse con mucha reserva la alegación hecha por la puerpera de haber procedido en un rapto pasajero de enagenación mental, pues como dice Paternoster: «las alienaciones que comiencen con el trabajo, y que terminen con él, están por demostrarse»; y

c) — Que el crimen lo cometa la madre del infante, al parecer en plena integridad de sus facultades mentales. Este es el caso más frecuente, que ha motivado serios estudios por parte de los sociólogos y de los médicos legistas, del que voy a ocuparme con alguna detención para ver si el estado psíquico de la infanticida, genera condiciones tales, que proceda la atenuación de la pena prescrita por el código para el infanticidio en general.

¿Porqué esa frecuencia del infanticidio ejecutado por la madre del niño?; ¿porqué procede así la mujer, to la ternura, que ha llevado durante nueve meses en su seno al fruto de su amor, manteniéndolo a expensas de su propia sangre? ; ¿porqué lo sacrifica ella, que debe nutrirlo, cuidarlo, precaverlo de los peligros inherentes a los comienzos de la vida extrauterina?; ¿porqué se priva de los purísi-

mos goces de la maternidad? Por que se halla obsesionada por una idea fija, que la aplana, que la aniquila, que perturba su inteligencia, que embarga sus sentidos, cual es la conservación de su honra.

La madre infanticida, en la mayoría de los casos, es una niña pura, cuya vida se ha deslizado en el humilde hogar de sus progenitores, que desconoce los misterios de la generación y el modo como cumplen sus funciones los órganos consiguientes: ignorancia que la expone desarmada a las insistentes asechanzas del audaz seductor que avezado a tan viles campañas se presenta, como el lobo disfrazado con la piel del cordero, y desliza en los oídos de la púdica doncella, tiernas frases de mentido amor. La inexperta virgen cae inocentemente en la red que se le ha tendido, cree en la pureza del amor que se le ha prometido; y cuando se dá cuenta de su estado, ya el mal no tiene remedio, porque sus lamentos, sus súplicas, sus amenazas para encausar por la senda del bien al pervertido que la ha deshonrado, todo es inútil. El fruto de esos desventurados amores continuará su desarrollo normal, y cada nueva manifestación de su vitalidad será un motivo más de desesperación para la madre. Con todo, abandonada por el infame seductor, avergonzada, rehuyendo las miradas de sus parientes y de sus amigas, cuya compañía le serviría de inefable consuelo en tan triste situación, haciendo esfuerzos inauditos para ocultar su embarazo, mantendrá una ligera esperanza: que la muerte del feto, que un aborto intercurrente, ponga término a su estado grávido, mitigue sus crueles sufrimientos y le permita rehabilitarse ante propios y extraños, conservando la estimación de la inicua sociedad que tan injustamente anatematiza a la pobre mujer, mientras el causante de tal desgracia, el implacable seductor, se pasea impávido con increíble cinismo, sin preocuparse en lo menor por la suerte de su víctima.

No puede ponerse en duda que la poca correcta conducta de la sociedad con la mujer deshonrada, es uno de los factores primarios de su criminal determinación. Con mucha justicia dice Paternoster:

«¿Dónde está la conmiseración y la piedad que deben rodear a la mujer que, engañada, tiene el valor de no sacrificar a prejuicios sociales la vida de su hijo? ¿Muéstrenos la sociedad que aprecie en todo su valor el sacrificio de la fecundada ilegítimamente, que todo lo pospone al amor materno? ¿Quién es capaz de medir toda la amargura que fluye de la palabra *bastardo*, arrojada por cualquiera a la cara del hijo ilegítimo, y la de *ramera* aplicada a la mujer que por más santa y noble que haya sido y lo sea, se ha dejado arrastrar anteriormente por el amor, quizás una sola vez en su vida?. A esa mujer la sociedad le huye; a ese hijo le estigmatiza. Frente a ese cuadro que es absolutamente real, se turba el espíritu de la mujer a punto de dar a luz, y fluye como consecuencia casi natural el infanticidio».

Pero la ligera esperanza a que me he referido se desvanece, y se inicia el alumbramiento del hijo concebido bajo tan fatales auspicios. El sistema nervioso de la mujer se sobreexita en grado máximo, tanto por el trastorno natural que sufre el organismo con motivo del parto, durante el que se congestionan intensamente los centros nerviosos, como por los inauditos esfuerzos que hace por sofocar los gritos que el dolor arranca a la hembra, en el momento de

culminarse la maternidad. El niño sale al exterior, lanza el primer grito revelador de su existencia y anunciador del vilipendio de la que le dió el ser; y entonces la desgraciada madre, sola en sus crueles sufrimientos, huérfana de cariño y de consuelo, desamparada de sus más caras afecciones, alocada ante la perspectiva de la divulgación de su fragilidad, convencida de que no le queda nada que esperar sino la deshonra, «es en ese supremo momento que todo lo sacrifica al honor, y el crimen se consuma».

Es cierto que no en todos los casos en que interviene la madre como asesina de su hijo, los hechos se suceden como queda puntualizado; pero si es innegable que la mujer honesta, de buena fama, la que tiembla ante el san benito, con que la ha de infamar la inconsciente sociedad, o se suicida o procede como queda dicho. En cambio la mujer que ha arrastrado su nombre por el lodo, la experta en los azares de la vida licenciosa no mata al hijo fruto del amor clandestino: esa lo abandona, lo entrega a manos mercenarias sin que le preocupe un ápice el futuro del infante. Son esas las que pagan para que desaparezcan sus hijos, entregándolos a criminales explotaciones, análogas a las que menciona Brouardel como existentes en Inglaterra, albergues tétricos en que se deja morir a los niños; no embargante que ostentan en su fachada la imagen de Cristo y la bíblica frase: «*Suffer the children to come into me*» (dejad a los niños que vengan a mí), que en el caso particular tiene terrible significación. No faltan en América seres suficientemente insociables, que se dedican a idéntica criminal industria.

Falta contemplar el supuesto de que la muerte del niño la realicen los padres de la púérpera o sus parientes más cercanos: el hijo, el hermano, o el esposo. En los códigos de la Rep. Argentina, Costa Rica, Paraguay y Venezuela, se les considera comprendidos en la atenuación al igual que la madre. En los de Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras y Perú, sólo se extiende la atenuación a los abuelos maternos. En los del Brasil, Colombia, Bolivia y México se la restringe a la madre. Como se vé, dista mucho de haber uniformidad al respecto, lo que revela que cada legislación tiene concepto particular sobre las características de este delito, y que les falta orientación inspirada en las condiciones exigibles en el agente, en cada caso particular, para que le favorezca la atenuación prevista en el código.

Desde luego creo que es algo difícil, por decir lo menos, que se hallen en idéntico estado de ánimo, en el instante del nacimiento del niño fecundado fuera de matrimonio, la madre y los otros parientes más o menos cercanos, consanguíneos o colaterales; y los hechos relatados por los autores, aunque raros, revelan que en los casos en que los abuelos son autores o co-participes en el infanticidio, proceden no por ímpetu pasional, sino más bien por inadaptabilidad al medio social. El Dr. Georges Bogdan, profesor de Medicina legal en la Facultad de Jassi, refiere el siguiente hecho: una muchacha de 16 años, embarazada después de relaciones repetidas con un mozo de su pueblo resolvió desembarazarse de su hijo estrangulándolo en el instante del parto; maniobra que le fué aconsejada por una amiga que había hecho lo mismo un mes antes. En efecto: «Habiendo podido convencerse, mediante la palpación manual, de la salida de la cabeza

del feto, enganchó con sus dos manos el cuello del niño y lo comprimó con toda la fuerza que pudo desplegar. Pero como le temblaban las manos y le faltaran las fuerzas, llamó a su madre, la que golpeó con energía y con un hacha la cabeza del infante »

En el infanticidio cometido por los familiares del niño, aparece como móvil del crimen algo más que el deseo de cautelar la honra de la madre. Diríase que hay consciente infracción de la ley y un poco de egoísmo, que despierta en el agente el impulso, bien natural, de evitar salpicarse con el lodo que ha de manchar a la desventurada madre. Con todo, como uno de los rasgos característicos del derecho contemporáneo, al decir de Astúa Aguilar (de Costa Rica), es «No fijar taxativamente las circunstancias atenuantes y agravantes de los actos punibles, labor que sólo a los tribunales cumple, con perfecto arbitrio», es factible que en ciertas ocasiones, imposibles de mencionar por anticipado, el juez crea que procede conceder la atenuación, y quizás si hasta la irresponsabilidad.

No necesito extenderme mucho para indicar cuáles son las razones jurídicas que han inducido a los codificadores para atenuar la pena impuesta a la infanticida, pues a este respecto todos piensan del mismo modo, lo consideran como un crimen pasional; y desde los tiempos del antiguo derecho penal, de la época de la escuela clásica, los delitos de este género han merecido algo de clemencia de parte de la inflexible justicia de ese entonces. Todos han aceptado sin mayor dificultad, que la madre que asesina a su hijo ilegítimo en el curso del nacimiento, procede «bajo la influencia de las impresiones excesivamente violentas, capaces de producir arrebatos u obsecación», a que se refiere el inciso 8º. del art. 9. del Cod. Pen. del Perú, que tiene su similar en todas las legislaciones de América.

Pero antes de seguir adelante es preciso que haga una declaración: no me he propuesto estudiar si, conforme a las nuevas orientaciones de la ciencia penal, es la atenuación o la irresponsabilidad con la que debe favorecerse a la madre infanticida que actúa obsesionada por la idea de la deshonra; pues si bien la solución de tal problema incumbe a la rama de los conocimientos humanos de mi especial predilección, he querido por ahora limitar mis apreciaciones a la parte esencialmente médica del asunto. Por hoy no me anima otro móvil que insinuar como como debe uniformarse el criterio de la ley, respecto a la reducción de la pena impuesta a la infanticida; límitéla la atenuación o hágasela extensiva a la irresponsabilidad: reducción que solo será justa cuando se le aplique en los preciosos instantes en que el agente es víctima de la obsecación, y en los casos en que se comprueba la ausencia de temibilidad en sus actos.

No puede ponerse en duda por un momento, que es lógico y ajustado a las enseñanzas de la ciencia, considerar como delincuente pasional a la madre que mata a su hijo, como resultado de la tremenda lucha que se libra en su ánimo entre el amor materno y el sentimiento del honor. A esa mujer en tan angustiosos instantes, se le puede perfectamente aplicar las siguientes palabras de Bernardo de Quiroz—: «Grandes analogías unen al delincuente pasional con el lo-

co; como él no tiene cómplices ni premedita el delito; como él su víctima suele ser una persona íntima. No le falta tampoco instantáneo arrebató de su personalidad. Si hoy es posible hablar de intervalos lúcidos en el loco, ¿no pudiera decirse, tomándolos como base de comparación, que el delincuente pasional es, por el contrario, el hombre cuerdo y racional en raptos momentáneos é intervalos de locura.»

El Dr. José Vitervo Arias, comentando el artículo correspondiente del código peruano, dice—: «La gran reducción de pena que se adivierte en el primer inciso de este artículo, no puede tener ni tiene otro fundamento sino la especie de coacción ejercida sobre la voluntad de la culpable por el amor á su propia honra. Por eso la ley exige para otorgar semejante concesión, que la infanticida sea mujer de buena fama; pues la deshonrada ya en el concepto público, la que nada tiene que perder en su reputación no puede sentir esa violencia, que lanza á la primera en el camino del crimen: violencia que el legislador, siguiendo la opinión general, considera bastante para atenuar la responsabilidad de una manera excepcional.»

Un ilustrado médico-legista comentando los términos de la legislación italiana, se expresa así— «Motivo de disculpa es la razón de honor que forma la esencia del artículo relativo del código La frase genérica para salvar el *honor* usada en el nuevo código en vez de la frase prole ilegítima usada en el código de 1856, significa que para beneficiar de la disculpa es necesario que el homicidio se cometa, no sobre una prole nacida fuera de matrimonio y por eso ilegítima (mientras legítima se presume la prole nacida en constancia del matrimonio), sino que con esto el código ha querido referir exclusivamente el delito á la *causa de honor* que le producido, y esta ocurre siempre que la prole se haga desaparecer por interés de ocultar un amor clandestino, sea de una mujer libre ó casada.»

Berlier, citado por Cheauveau y Hélie, discutiendo en el Consejo de Estado, la inclusión en el código francés de las atenuantes para el delito de infanticidio, pronunció estas elocuentes palabras:

«Hay, dice, serias consideraciones para no imponer la pena suprema á la joven madre, que llega hasta la acción atroz de destruir á su hijo para ocultar su deshonra. Su situación no es nada comparable á la del homicida ó del asesino común, que mata sólo por el deseo de cometer un crimen. Sin duda, las desgraciadas madres que motivan esta discusión, colocadas entre un crimen que hiere la naturaleza y los prejuicios sociales, más de una vez han regado con lágrimas á sus víctimas y consumado, estremecidas de terror, esta acción criminal dictada por una deplorable debilidad.»

Como se vé, todos los tratadistas y todos los codificadores han apreciado en todo su valer la excepcional situación de la madre culpable, arrastrada por los sentimientos á cual más noble: el amor á su hijo y la defensa de su honra, imponiéndole ligero castigo cuando por predominio del segundo sacrifica al fruto de su amor clandestino; por que la justicia dejaría de ser tal, si penara con excesiva severidad á la muchas veces inconciente víctima de un juicio social y de la perversidad de un ser inadaptable.

..ociqbt leb

Pero la anómala situación de la madre no dura mucho tiempo: la lucha entre el amor al hijo y el amor á la honra se soluciona en pocos instantes, y determinar con criterio médico forense en que momento termina ese conflicto, es de lo que paso á ocuparme en el párrafo siguiente.

°°

He insistido varias veces en el curso de esta disertación, acerca del serio trastorno que experimenta la *psiquis* de la mujer que pare, bajo el imperio de circunstancias tales que la obsesionan ante el temor de que se descubra su fragilidad. A la excitación natural del sistema nervioso que, con mayor ó mayor intensidad, sobreviene durante el alumbramiento en casi todas las mujeres, aunque gozen de buena salud, estén completamente tranquilas y dispongan de todas las comodidades imaginables, se auna la sobreexcitación anormal generada por la excesiva tensión del aparato nervioso, soportada durante nueve meses; y que explota y se desborda, cual incontenible alud, en el instante en que culmina la maternidad y lanza el niño el primer grito, que á la vez es el primer signo de su vida extrauterina.

Dos elementos concurren á perturbar profundamente todo el organismo de la madre en esas circunstancias; la fuerte conmoción física que es inseparable del alumbramiento y que se disipa una vez terminado el parto, cuando se presenta la calma tranquilizadora que proporciona reparador descanso á la parturienta; la terrible sacudida mortal producida por la zozobra, por el temor, por la vergüenza, por la incertidumbre que domina el ánimo de la infanticida. Pero esto que correctamente podría denominarse ligero estado vesánico, también se disipa pronto, pues termina irremisiblemente en los casos en que triunfa el amor materno; cuando la madre arrostra con entereza todas las consecuencias de su valiente determinación, estrecha amorosamente á su tierno hijo entre sus brazos, lo colma de inagotables caricias, lo amamanta, lo cuida y le dá la vida.

Es bien conocida la historia de aquella embarazada que acudió al tribunal de la penitencia, á solicitar el perdón anticipado de una falta que se proponía cometer. Asombrado el prelado ante tan extraña pretensión, pudo darse cuenta del estado grávido de la penitente; y, procediendo con gran juicio y notable talento, en lugar de amonestar acremente á la desventurada mujer, la tranquilizó y autorizó para que matara á su hijo, pero con la condición de que le diera que mamar antes de inmolarlo. Así lo hizo la mujer, y una vez que el recién nacido se prendió de su seno, experimentó los dulcísimos é inefables goces de la maternidad y no sacrificó á su hijo.

Así pasan las cosas cuando el infanticidio es un crimen pasional; el agente procede intempestivamente, sin premeditación, es un verdadero acto primo que no permite discernimiento alguno. Cuando el crimen se premedita, como en el caso del profesor Bogdan, ó cuando se comete pasadas algunas horas ó algunos días después del nacimiento, e. entonces ya no es un delito pasional, siendo por lo tanto, arreglado á justicia que su autor no beneficie de la atenuación.

Así piensan la casi totalidad de los autores que se han ocupado del tópico.

Brouardel, cuyo modo de pensar tiene excepcional valor por el hecho de que él acepta, sin vacilación, la jurisprudencia francesa que que ya he citado, dice: «En efecto, nueve veces sobre diez el infanticidio se perpetra en el instante que sigue al nacimiento. La mujer no quiere que su parto sea conocido, pues si á costa de mil precauciones ha podido ocultar su embarazo, sería terrible que la presencia del niño pregone la falta á la faz de todo el mundo. Ahora bien, el el niño se hace presente por sus gritos, es necesario pues ahogar el grito revelador, y es por esto que el infanticidio sigue inmediatamente al parto.»

El prof. Ziino, contemplando el mismo asunto, se expresa así: «Un criterio médico legal de gran importancia para apreciar la intención de la infanticida, puede obtenerse del estado en que se encuentra el feto que se dice víctima de violencia involuntaria. Pasado el período del parto ó inmediatamente después (*Infans sanguilentus* de los juriconsultos romanos), la madre difícilmente podrá alegar la perturbación del sistema nervioso para obtener el beneficio de la atenuación de la pena. Sólo en el caso de locura puerperal con impulsos homicidas, positivamente diagnosticada con los datos etiológicos y los signos clínicos, puede aceptarse tal supuesto; pero la influencia del parto y del puerperio sobre el cuerpo y el espíritu, hasta el punto de anular la imputabilidad, es inconcebible cuando, entre el nacimiento y la muerte del niño transcurre un período más ó menos largo de tiempo, durante el cual la puerpera ha estrechado en su seno al recién nacido, y prodigándole los tiernos cuidados que inspira el irresistible é imperioso instinto de la maternidad. El infanticidio es para la ley un homicidio privilegiado, tratado con especial indulgencia cuando lo comete una mujer, que durante el parto ó inmediatamente después mata á su hijo, ilegítimamente concebido, bajo la fuerza extraordinaria de un impulso irresistible, que constituye causa poderosa para disminuir la imputabilidad de tamaña atrocidad contraria á las leyes fisiológicas del organismo femenino. Restablecida la calma, disipada la momentánea obsecación, el asesinato de una criatura nacida, para inspirar amor y no odio, es un crimen horrendo, más grave que el homicidio corriente».

El Dr. José Viterbo Arias, á continuación del párrafo que he transcrito antes, dice lo siguiente: «Algunas legislaciones admiten la misma causa de atenuación, hasta pasados algunos días del alumbramiento, mientras el amor maternal no se haya desarrollado hasta el punto de ahogar todo otro sentimiento egoísta; pero nuestra ley (la peruana) no fija plazos; y creemos que para ello tiene razón suficiente, pues nadie ignora que la mujer ama el fruto que lleva en sus entrañas desde que se presentan los primeros fenómenos fisiológicos que la convencen de su maternidad, y le ama con mayor entusiasmo luego que le toma sobre su regazo y le hace su primera caricia. Desde ese momento no hay lucha posible entre el amor maternal y el amor propio; y si la hay, vence de ordinario el primero, cuando el alma no está pervertida. Es necesario para que triunfe el egoísmo, que la naturaleza no haya sentido ni por un instante los alhagos de ese dulcísimo sentimiento, que hasta en los irracionales se revela con extraordinario poder».

El artículo correspondiente del código peruano que limita el beneficio de la atenuación a sólo el instante del nacimiento, está pues en plena concordancia con las enseñanzas de la ciencia, sea que se mire la cuestión desde el punto de vista de las condiciones del infante, o del estado de ánimo de la puerpera.

Ya he probado en la primera parte de este trabajo, que el estado de *recién nacido* termina una vez que el niño pierde sus caracteres fetales y se aclimata a la vida extrauterina; y como este cambio se revela por el grito, coetáneo con la primera inspiración, y es ese grito el que perturba por completo la *psiquis* de la mujer y la lanza al crimen, resulta que es sólo en ese momento en que procede la reducción de la pena para el delito cometido. Con la fórmula sencilla de: «la mujer de buena fama que, por ocultar su deshonra, matare a su hijo, en el momento de nacer, sufrirá. . . .» se define científica y jurídicamente el infanticidio, y se comprenden todas las eventualidades respecto de la mujer, sea libre o casada.

Si lo dispuesto en la legislación peruana, satisface por completo las exigencias de la moderna ciencia penal y se inspira en los positivos datos de la ciencia, lo lógico es que se le adopte en todas las legislaciones de los países del nuevo mundo.

* * *

Creo haber demostrado la proposición que me propuse desarrollar, por lo que propongo a la Sección la siguiente conclusión:

La 3a. Sección del 5º Congreso Médico Latino Americano (6º Pan Americano), emite el voto, de que en los códigos penales de las naciones del continente, se preceptue el beneficio de la reducción de la pena (irresponsabilidad o atenuación) sólo para la mujer de buena fama, que para ocultar su deshonra, matare a su hijo, clandestinamente concebido, en el momento de nacer o inmediatamente después.

Lima, noviembre de 1913.

REVISTA DE TESIS

Frecuencia y tratamiento del embarazo ectópico. Tesis para optar el grado de Bachiller en Medicina por BENJAMIN MOQUILLAZA.

El autor comprende en su tesis sobre embarazo ectópico lo siguiente I.—Definición.—II. Historia.—III. Frecuencia i causa del embarazo ectópico.—IV. Formas de embarazo.—V. Patogenia.—VI. Etiología.—VII Sintomatología.—VIII Diagnóstico.—IX Pronóstico.—X Tratamiento.—XI Historias y conclusiones.

Hace la estadística del embarazo ectópico en los Hospitales de Lima, y señala desde 1899 hasta 1913 treintaiocho casos operados.

Sus conclusiones son las siguientes:

1a. El embarazo ectópico es mas frecuente que antes.

2a. El mayor número de casos se deben á las infecciones del aparato genital.

3a. La vía que debe elegirse siempre para la operación, es la abdominal.

4a. La vía vaginal está reservada solamente á los hematoceles infectados.

5a. Todo embarazo ectópico diagnosticado antes de los cinco meses, debe operarse lo mas pronto.

6a. Todo embarazo actópico que pasa de los cinco meses, siempre que la madre se conserve en buen estado, hay que someterlo á la espectación armada y esperar que el feto sea viable.

7a. Todo embarazo ectópico que pase de los cinco mese, siempre que hayan accidentes, que pongan en peligro á la madre ó que el feto esté muerto, se debe operar lo mas pronto.

8o.—En los casos de embarazo ectópico complicado de hemorragia interna, se debe operar de urgencia.

9a.—Es necesario ser conservador, salvo en casos especiales.

El suero antigonocócico en el tratamiento de las artritis blenorragicas. Tesis para optar el grado de Bachiller en Medicina por JOSE T. ZAMUDIO.

Después de una ligera exposición histórica, etiológica, y patogénica, estudia las diferentes formas de artritis, señalando las características de cada una de las artropatías blenorragicas. Al ocuparse del tratamiento señala la seroterapia antigonocócica, que introdujera Rogers en la terapéutica de esta afección, y la vacunoterapia que le ha dado buenos resultados en varios casos.

La aplicación que ha hecho de estos dos medios terapéuticos, en diez casos, cuyas historias clínicas acompañan la tesis, le hacen llegar á las siguientes conclusiones:

1a.—Toda manifestación articular en un blenorragico, debe hacer sospechar su origen gonocócico.

2a.—La acción específica del suero se efectúa sobre el dolor y la temperatura.

3a.—La aplicación del suero antigonocócico en el hombre á dosis conveniente es inofensiva.

4a.—La mejor vía para la administración de este suero es la intravenosa, su técnica es sencilla y su acción más rápida y segura.

5a.—La aplicación del suero en inyecciones intravenosas, tiene mas probabilidades de éxito que cualquier otro tratamiento.

6a.—El masaje es complemento indispensable para el tratamiento por el suero.

7a.—La gran conquista efectuada por la terapéutica con el uso del suero antigonocócico, ha permitido cambiar completamente el pronóstico de esta afección, que de sombrío que era, lo hace relativamente benigno.

8a.—El diagnóstico precoz, constituye la base de este tratamiento.

Contribucion al examen de la funcion bilio-intestinal en los lactantes. (Procedimiento aplicable á la Clínica).—Tesis que para obtener el grado de Bachiller presenta José Quiroz Reynoso.

Después de un ligero estudio de los pigmentos biliares al estado normal y patológico, y de algunas apreciaciones respecto al funcionamiento intestinal, se ocupa del examen sistemático de los pigmentos biliares y de la estercobilina en las materias fecales de los lactantes, sirviéndose del reactivo de Triboulet que consta de agua destilada 100 c.c. sublimado 5,50 gr. y ácido acetico 1 c.c. Le sirven de fundamento á sus tesis ochentaitres observaciones, que expuestas con abundantes detalles, ocupan gran extensión de esta.

Establece las siguientes conclusiones:

1a.—Los trabajos llevados á cabo hasta hace poco tiempo, sobre las modificaciones de la secreción biliar, se refieren, menos á la secreción misma, que á las modificaciones pigmentarias de la bilis.

2a.—Gracias al procedimiento de Triboulet se puede estudiar la secreción biliar, ya bajo el punto de vista de la pigmentación, ó ya bajo el punto de vista de la secreción misma.—Gracias al mismo procedimiento se contribuye al estudio de la fisiología intestinal.

3a.—Fisiológicamente, el estudio de los pigmentos nos ha mostrado que la secreción biliar de los lactantes es continua, estando representada pigmentariamente en el intestino, según la edad y la alimentación, por la bilirubina ó estercobilina solas ó asociadas.—La estercobilina, bajo la acción probable de un fermento intestinal, comienza á formarse desde ocho centímetros por encima del ciego.

4a.—Patológicamente, la excreción biliar de los lactantes puede ser discontinua, caracterizándose por la frecuencia de la acolia.—Igualmente la función trasformadora del intestino sobre los pigmentos, puede también ser abolida momentáneamente, apareciendo la bilirubina en los excretos, si bien la estercobilina hacia tiempo apareció.

5a.—Clínicamente, y aquí la parte más interesante, dada la importancia bilio intestinal en los lactantes, este procedimiento ocupa un buen lugar en el pronóstico de la patología infantil.